



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ.
ACCIONADA: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, SEC DE
SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00028-01.-
FECHA: **10 MAR 2020**

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ., en contra de CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, SEC DE SALUD DEPARTAMENTAL.

LA SINTESIS FACTICA.

Manifiesta el accionante que el 30 de diciembre de 2019, finalizo el periodo del representante de la comunidad por los gremios de la producción ante la junta directiva de la empresa social del estado Hospital Rosario Pumarejo de López, por lo que el 18 de diciembre del 2019, la directora ejecutiva de la asociación (ACOPI-CESAR) peticiono ante la secretaria de salud del Departamento del Cesar, se inicie el proceso de convocatoria.

Que mediante oficio de fecha de 26 de diciembre de 2019 rad: 261232019-c2-dgdpv-812-id-128258, la secretaria de salud del Departamento del Cesar en respuesta al derecho de petición indica que la misma está adelantando la gestión de convocatoria solicitada con el área jurídica y una vez se finalice los procesos internos para tal fin estarían informando.

Mediante oficio con Radicado 201411200054411 del ministerio de salud, dirigido al presidente ejecutivo de la cámara de comercio de Valledupar José Luis Uron Márquez, se hicieron las respectivas aclaraciones sobre la forma y el procedimiento que se debe adelantar.

Así mismo mediante radicado No 201911601191351 de fecha de 09-09-2019 el ministerio de salud realizo las aclaraciones relacionadas con la elección del representante de la comunidad por los gremios de la producción ante la junta directiva de una empresa social del estado.

Pese a las aclaraciones y conceptos el presidente ejecutivo de la cámara de comercio de Valledupar el 04 de enero de 2020 realiza la convocatoria, para la elección del para el representante de la comunidad de los gremios ante la junta directiva del Hospital Rosario Pumarejo de López, en una

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar- Cesar, en sentencia calendada 31 de enero de 2020, Declaro improcedente la acción de tutela instaurada por JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ contra la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE.

JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ, impugna la presente acción de tutela.

Solicitando se revoque el fallo de primera instancia y se le amparen sus derechos fundamentales invocados y con carácter definitivo se ordene a la cámara de comercio de Valledupar revocar la convocatoria y el acta de elección por la Cámara de Comercio de Valledupar para la elección del miembro de la junta directiva representante de la comunidad por los gremios de la producción, por no ser esta competente para realizar la convocatoria.

Y se ordene a la secretaria de salud del Departamento del Cesar que proceda a realizar la convocatoria garantizando la participación de los gremios de la producción en general y en igualdad de condiciones.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que declaró improcedente la acción de tutela?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor presento la petición ante la entidad accionada. Por pasiva CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, por ser la entidad que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y

CASO CONCRETO.

En el caso en estudio tenemos que la pretensión principal se central, en revocar la convocatoria y acta de elección realizada por la cámara de comercio de Valledupar, para la elección de la junta directiva del representante de la comunidad por los gremios de la producción, por no ser esta la competente de realizar dicha convocatoria.

Por su parte la accionada CAMARA DE COMERCIO de VALLEDUPAR, señala que es claro que es improcedente la presente acción de tutela, puesto que existen otros medios de defensa.

Obran en el expediente las siguientes documentales:

- Certificado de existencia y representación legal, de soluciones empresariales. (f-11).
- Derecho de petición de fecha de 18/12/19.
- Respuesta derecho de petición de fecha de 26/12/2019. (f-14).
- Solicitud de secretaria de salud departamental de fecha de 26/12/2019 (f-15).
- Solicitud de secretaria de salud departamental al señor JOSE LUIS URON MARQUEZ, de fecha de 26/12/2019 (f-16).
- Solicitud del ministerio de salud y protección social al señor JOSE LUIS URON MARQUEZ. (Folio 18).
- Solicitud concepto o aclaración (folio 21).
- Anuncio de convocatoria en periódico. (folio 24).

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de los mecanismos de defensa.

Uno de ellos establecido en el *“artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.”*